

Ciudadana:

Presidenta y Demás Miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia SU DESPACHO

En mi condición de Magistrada Principal integrante de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia y por consiguiente de la Sala Plena de esta honorable Jeraquía Judicial, me corresponde realizar consideraciones sobre el contenido del proyecto de la resolución distribuida entre los magistrados para su discusión y acuerdo, en relación a “La Ley para la Defensa de los Derechos Humanos y la Sociedad Civil en Venezuela 2014”, sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica y aprobada por el Presidente de ese país.

El proyecto nos fue presentado en fecha viernes 6 de febrero de 2015 para su lectura y análisis a objeto de intercambiar ideas para la aprobación del mismo toda vez que suponíamos que para la sala plena convocada para el miércoles 11 de los corrientes se realizaría un debate sobre el documento para llegar a acuerdos comunes con la participación a viva voz de los honorables magistrados que conforman el organismo.

Con ingrata sorpresa pude observar que tal circunstancia no ocurrió y que el proyecto que nos fue presentado, se convirtió en un documento final para ser rubricado por los integrantes de esta jerarquía judicial, sin ser escuchados en sus opiniones a favor o en contra del mismo.

Es menester dejar en claro posiciones frente a valores de estricto cumplimiento en una sociedad plural y en el ejercicio de quien aquí expone, del valor democrático de la participación directa en un Estado definido por nuestra Carta Fundamental como democrático, social de Derecho y de Justicia en donde se proscribiera a la democracia representativa y se prioriza como valor la participación soberana y directa de todos y cada uno de los ciudadanos en los asuntos del país, cualquiera que sea el rol que nos toque interpretar.

Se impone el debate de las ideas, la crítica, la autocrítica, la universalidad del pensamiento, el contraste, la coincidencia y la disidencia y el

derecho inalienable e irrenunciable en cualquier escenario individual o colectivo como lo es esta alta Instancia Judicial de ser escuchado en sus opiniones y que las mismas sean valoradas y respetadas.

Dentro de este contexto y por cuanto el proyecto de resolución hoy presentado como ya finalizado sin la participación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, proviene de la solicitud del ciudadano presidente de la República en la oportunidad en la cual tuvo lugar el acto de apertura del año judicial, resulta imperativo fijar desde el principio y para futuras situaciones que se nos planteen, posiciones frente a valores supremos que se erigen en la plataforma y base de sustentación del estado democrático. Así tenemos.

Separación de las funciones de poder

Creo firmemente en este valor que supone contrapesos en la función estatal.

El Artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de Agosto de 1789, decía: *"Toda **comunidad** en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución."*

De esta manera la doctrina jurídica liberal se planteaba el llamado dogma o principio de la separación de poderes

Para no caer en el **absolutismo**, es necesario dividir las funciones esenciales del gobierno estatal, ya que de otra manera, el ejercicio desorganizado o monopolizado del poder público seguramente conllevaría al abuso del mismo.

Las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico. Por medio de los fines se reconocen las etapas para alcanzar una meta, por las funciones se consagran procedimientos de la legislación que necesitan para su realización de las funciones esenciales del Estado.

A cada poder corresponde una función específica, es decir, al Poder Legislativo le corresponde la función de legislar, al Poder Ejecutivo la función Administrativa, y al Poder Judicial la función jurisprudencial.

De todo esto podemos determinar que con la existencia de varios poderes se evita la concentración excesiva del poder en una sola persona o **grupo**. Esto al menos es la teoría, ya que en la práctica los diversas ramas del poder no son totalmente independientes entre sí sino que las mismas se relacionan, tal como

lo establece el **Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** en su segundo párrafo, de todo esto podemos ver claramente como queda establecido el principio de la colaboración entre poderes.

Colaboración entre poderes

En nuestro país se acogió la **tesis** de la colaboración de poderes en los **Artículos 136, 137 y 138 de nuestra Constitución**, dándose la **innovación** de introducir el Poder Ciudadano, poder de control y el Poder Electoral, garante de la transparencia democrática.

En nuestro país se acogió la **tesis** de la colaboración de poderes en los **Artículos 136, 137 y 138 de nuestra Constitución**, dándose la **innovación** de introducir el Poder Ciudadano, poder de control y el Poder Electoral, garante de la transparencia democrática.

Artículo 136. *El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.*

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137. *La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.*

Artículo 138. *Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.*

Del propio texto de la Carta Fundamental deviene la necesidad que existan pesos y contrapesos que en el principio de clara separación entre los Poderes se ve cristalizados.

No debemos confundir tal circunstancia con la institución constitucional relativa al principio de colaboración entre éstos donde la motivación por excelencia consiste tal y como lo dice el texto contentivo del Pacto Constitucional, en la interrelación entre los mismos con el propósito de conseguir los fines del Estado sin subordinación entre ellos o supremacía de un poder sobre el otro.

Principio de la autonomía del Poder Judicial

Todas las Constituciones actuales, consagran expresamente la independencia del poder judicial, o mejor dicho de los Jueces, Magistrados y Tribunales

. Independencia Judicial significa, que los jueces y magistrados deben ejercer sus funciones (potestad jurisdiccional) con total independencia de cualquier poder, o titular de otro órgano constitucional, organización, o partido político, o medio de comunicación social, debiendo éste atenerse al dictar la Sentencia, única y exclusivamente a la Ley, teniendo como parámetros o límites, su ciencia (formación jurídica en general) y su conciencia (formación moral). Éste ámbito de libertad funcional de revelar que se trata de un grado superior a la autonomía funcional de los restantes poderes públicos.

En doctrina, se señala, que ésta independencia funcional resulta, más que justificada con la finalidad de mantener la vigencia del Estado de Derecho, porque el hecho de aceptar que los jueces puedan depender de las directrices de otro poder público, tornarían inútiles, las normas dictadas para establecer los controles propios del principio de la separación de poderes, y en general las que constituyen el sustrato del principio de legalidad, porque a la postre, cuando se presente una notable controversia por la violación de las mismas, o sencillamente por la violación de los derechos fundamentales por parte de la Administración, o un particular, siempre ese poder que interfiere en el ejercicio de la función judicial, condicionaría arbitrariamente, el resultado de los juicios.

La Corte Interamericana ha destacado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Ciertamente, uno de los elementos esenciales para prevenir el abuso de poder por parte de otros órganos del Estado es el funcionamiento adecuado del poder judicial. Un poder judicial independiente es indispensable como contralor de la constitucionalidad de los actos de otros poderes del Estado, así como también como órgano encargado de administrar justicia.

Paso a continuación a explicar los argumentos contentivos del análisis realizado en el documento distribuido para la lectura y análisis de los ciudadanos magistrados de este Honorable Tribunal Supremo de Justicia cuyos argumentos quedaron ilusorios.

“De acuerdo a informaciones oficiales aparecidas en medios de comunicación nacionales e internacionales, los Estados Unidos de Norteamérica, conforme a las previsiones del instrumento legal antes señalado, tomó medidas sancionatorias en contra de algunos funcionarios y ex funcionarios públicos en particular, sin que se conozca oficialmente la identidad de las individualidades que fueron objeto de la misma, amparándose para ello en la ley de confidencialidad que rige en esa jurisdicción.

En tal sentido, el enunciado de la presente resolución de cuyo texto se extrae que las referidas medidas fueron tomadas en contra del Estado Venezolano y su pueblo, no se corresponde con el hecho en concreto ocurrido ni con el texto de esa normativa foránea que no tiene aplicación ni vigencia en nuestro territorio nacional.

De haber sido cierto, que los Estados Unidos, a través de sus órganos competentes se hubiera trabado en una demanda en contra del Estado Venezolano, o si la Ley en mención hubiera sancionado a nuestro país, distintas serían las consecuencias jurídicas y diplomáticas como diferentes las acciones a tomar circunstancia que no ocurrió.

En ese supuesto de hecho, ante una injerencia de ese o cualquier otro Estado en la soberanía patria en detrimento del pueblo de Venezuela, la respuesta es única, el repudio absoluto ante esa tropelía.

Sin embargo en el caso que nos amerita las medidas impuestas se dictaron a personas en particular, quienes sin lugar a dudas tienen el derecho irrenunciable de recurrir a los organismos competentes dentro del territorio en el cual considere se le haya vulnerado en sus garantías.

La anterior consideración tiene fundamento en el orden jurídico nacional e internacional donde es imperativo el ejercicio del debido proceso y con ello la defensa de sus derechos, para que sean oídos y desvirtúen las afirmaciones en

su contra que dieron lugar a las medidas y en conclusión a desplegar todas las acciones tendentes a la protección de sus intereses y al respeto de sus garantías, en invocación al principio universal de Presunción de Inocencia.

Es de observar que las infracciones a las cuales se refiere el Estado Norteamericano a través de la ley en mención, son atinentes a la suspensión de visados, así como al no otorgamiento de nuevos permisos para el ingreso al territorio norteamericano; igualmente se estableció el bloqueo de cuentas bancarias en ese mismo espacio geográfico cuyos titulares presuntamente sean en concreto estos funcionarios y ex funcionarios públicos afectados.

A continuación, se hace un recorrido por los considerandos plasmados en el texto del proyecto de acuerdo de la Sala Plena.

En este sentido, como recurso metodológico, se enumeraron los mismos con el propósito de hacerlo fácil y comprensible su análisis.

Es de observar que en los primeros trece considerandos, forman parte de extracciones de artículos del texto constitucional, lo cual no amerita ningún tipo de discusión y por el contrario tenemos un apoyo irrestricto a los fundamentos de la Carta Magna y los mismos son principios rectores plataforma de un Estado Soberano.

En relación a los textos redactados en los Considerandos del catorce al diecisiete, ambos inclusive, los mismos contienen expresiones que no son jurídicas y de sesgo político que no le son dables a las funciones de esta alta jerarquía judicial y en todo caso sólo es permitible en escenarios donde el debate político es su desiderátum, tales como los miembros de la Asamblea Nacional e inclusive a integrantes del Gobierno en las diatribas de corte político partidista.

No hay ningún tipo de objeción respecto del texto contenido en los Considerandos Dieciocho y Diecinueve, en virtud que igualmente expresan valores universales de imperativa defensa.

Ahora bien, especial análisis merecen los Considerandos del Veinte al Veinticuatro del proyecto mencionado ya que la esfera de aplicación de los

extractos de sentencias invocadas, entre ellas la 1942/03, no son posibles encuadrarlas dentro de los hechos ocurridos hoy objeto de análisis y los cuales se encuentran suficientemente explanados anteriormente toda vez que del fallo referido se extrae una situación de hecho y de derecho distinta a lo ocurrido en diciembre de 2014 con ocasión del instrumento legal foráneo cuestionado.

La sentencia constitucional se refiere a conflictos jurisdiccionales entre Estados Soberanos y que le son comunes para dirimir controversias a situaciones internacionales entre naciones y no de problemas contra particulares.

Para mayor abundamiento el Considerando Veintidós hace mención al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, éste referido a delitos como lo son Crímenes de Guerra, Genocidio, Contra los Derechos Humanos y Agresión, circunstancia ajena al caso que nos amerita.

En cuando a los Considerandos Veintitrés y Veinticuatro, los cuales también hacen mención a fallos constitucionales, a juicio de quien aquí expone, tampoco se refiere al objeto sometido a análisis por esta Sala Plena. Nos referimos a las Sentencias 1309/01 y 1547/11, cuyos asertos suscribo, mas nuevamente afirmo que no le es aplicable al hecho que hoy nos ocupa.

Especial mención y análisis corresponde a los tres numerales que contienen el pretendido acuerdo.

En este sentido el número 1, expresa la adhesión a los planteamientos formulados por el resto de los poderes públicos, sin que conozcamos en detalle y con precisión a qué se refieren en concreto.

En cuanto a la frase final según la cual se señala “así como también para respaldar al Ejecutivo Nacional en su labor de representación de la República”, es de observar que esto forma parte de las funciones otorgadas a este Poder. Sin embargo, en el caso que nos amerita, tal y como se ha señalado en el inicio de este análisis, los particulares que se sientan lesionados en sus derechos y garantías, podrán dirigirse a los órganos competentes en el

ejercicio de sus derechos individuales en el territorio extranjero donde consideren fueron lesionados.

En relación al Acuerdo número 2, en donde se exhorta "...a los órganos de investigación penal y al Ministerio Público realizar las investigaciones que corresponda para determinar los posibles ilícitos generados tanto dentro como fuera del territorio nacional respecto de extranjeros y venezolanos, todo ello conforme a la Constitución, Código Penal, Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y el resto del ordenamiento jurídico."

Es necesario señalar que este numeral rompe y contradice todos los postulados contenidos a lo largo del proyecto de acuerdo sometido a esta Sala Plena, toda vez que con esto se pretende al juzgamiento de funcionarios extranjeros con lo cual incurriríamos en los mismos vicios que son enunciados en este proyecto.

Sobre el tercer y último numeral de este proyecto de acuerdo, es menester reiterar que la pretendida agresión contra el pueblo, el Estado y el orden Constitucional Venezolano en imposición de medidas suficientemente explanadas, guardan las mismas características antes señaladas ya que, la imposición de medidas a particulares no supone la agresión al Estado Venezolano."

Con las consideraciones valorativas antes expuestas doy por concluida mi posición frente al proyecto de resolución devenido en acuerdo definitivo.

Solicito en lo sucesivo que ante una circunstancia que amerite interpretación o fijar posición de esta Alta Esfera Judicial, sea a través del debate entre todos la fórmula idónea para el resultado final y esto como medio fundamental de convivencia entre sus integrantes

De mi más alta consideración

MARISELA GODOY ESTABA